



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00097 00
Ejecutante : Catalina Landazabal Mejía
Ejecutado : Nación-Rama Judicial
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Se pronuncia el Despacho respecto del título allegado para el cobro judicial que se pretende, previo el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Se solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de \$104.953.777 como capital correspondiente al pago de la diferencia existente entre lo pagado como indemnización por parte de la demandada y lo que debió pagarse conforme a las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en su orden por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de febrero de 2007, y por el consejo de Estado el 22 de noviembre de 2012 y 2 de mayo de 2013. Considera la ejecutante que la liquidación de la indemnización se elaboró erradamente, porque se basó en el ingreso salarial asignado al cargo de Oficial Mayor grado 13, cuando debió observarse la asignación del cargo de Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Arauca sin grado.

1.2. Se le ordene a la ejecutada el pago de \$30.266.965, por concepto de intereses de la condena que fueron mal liquidados por la entidad demandada, pues considera la parte ejecutante que debieron liquidarse los intereses conforme lo explica el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 20 de octubre de 2014, y no seguir el concepto dictado el 29 de abril de 2014 por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.

1.3. Se ordene el pago de los intereses de mora sobre el capital adeudado, conforme al art. 177 del CCA.

1.4. Se condene en costas.

2. Síntesis de los hechos.

2.1. Catalina Landazabal Mejía demandó a la Nación-Rama Judicial, mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. El 15 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Arauca dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 22 de



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

2

noviembre de 2012 y sentencia complementaria del 2 de mayo de 2013, que cobraron fuerza ejecutoria el 1 de octubre del año 2013.

2.2. El 6 de marzo de 2014 la demandante radicó la respectiva cuenta de cobro en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Mediante Resolución 005 del 8 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Arauca, dispuso el reintegro de la señora Catalina Landazabal Mejía en el cargo de Oficial Mayor.

2.4. Por su parte la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió la Resolución No. 2751 del 7 de marzo de 2016, liquidando la condena judicial a favor de Catalina Landazábal Mejía, quien la impugnó en escrito del 28 de marzo de 2016, resuelto a través de la Resolución 3510 del 28 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, considerando que fue el ponente de la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de febrero de 2007 (artículo 104.6, 153, 156.9, 192, 243, 297-299 del CPACA).

2. Ejecución de sentencias judiciales de condena que imponen el pago de sumas dinerarias.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo, y le otorga en primer lugar el carácter de tales a "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*", sin embargo, la norma contenciosa administrativa no precisa la manera como debe allegarse este título ejecutivo dentro del cobro judicial para lograr el pretendido mandamiento de pago, lo que le impone al Juez trasladarse al Código General del Proceso para determinar este aspecto (artículo 3006 del CPACA).

En ese sentido, el artículo 114 del CGP¹, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial -entre ellas las sentencias- que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria. Luego entonces, en la actualidad ya no se exige -como sí lo hacía el artículo 115 del CPC) que se aporte la providencia base de recaudo en primera copia, o

¹ Artículo 114 CGP. "Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

excepcionalmente segunda copia (copia sustitutiva) ante la pérdida o destrucción del primer duplicado.

Así, el artículo 114 del CGP, concordante con el artículo 244 del CGP, flexibilizó el criterio de autenticidad de todos los documentos que se aportan como prueba en los diferentes juicios orientados por esa codificación, entre ellos el ejecutivo², de ahí que en el inciso 4 del artículo 244 se prevé que "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", como por supuesto lo son las providencias judiciales cuando quiera que contengan una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 CGP).

De acuerdo con lo anterior se colige que de acuerdo con el marco normativo vigente una sentencia de condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras sujete una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría del Despacho o Corporación Judicial que la profirió, sin que sea menester certificar que se trata de la primera copia del fallo.

3. Procedencia del proceso ejecutivo para obtener el pago de una condena económica que se reputa parcialmente incumplida.

Para darle observancia a una condena judicial, la autoridad administrativa debe emitir un acto administrativo de cumplimiento de la orden jurisdiccional en aras de garantizar su acatamiento dentro del plazo de ley, en el que se refleje la liquidación de la deuda *-si la condena consiste en el pago o devolución de una suma de dinero-*, razón por la cual puede acontecer, que el beneficiario del crédito no concuerde con la administración en la tasación efectuada, y por el contrario considere que ésta no satisface en su totalidad la obligación judicial.

Sin embargo, debido a que el cumplimiento se hace mediante un acto administrativo de mera ejecución -en la medida en que en estricto sentido no crea, extingue, o en fin, altera un derecho subjetivo por iniciativa de la administración, sino que responde al obedecimiento inmutable de una orden judicial- en su momento se discutió cuál sería el mecanismo procedente que tendría el afectado, cuando quiera que el acto que autorizó el pago de la condena menoscabara sus derechos a obtener la correcta liquidación del crédito: si acaso debía impugnarse el acto de la administración mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o si en su lugar el acreedor estaría facultado para perseguir el pago completo o correcto de la condena mediante la acción ejecutiva; esa duda fue zanjada por la jurisprudencia del Consejo de Estado³:

² Según la doctrina, "*el CGP pretende evitar cualquier discusión sobre el alcance de la presunción de autenticidad de los documentos, pues la extiende a todo tipo de documentos, públicos y privados, originales o en copia, con el elemento identificador (firma, letra, voz o imagen) o sin él. Incluso los documentos que se quieran emplear como título ejecutivo...*" (ROJAS G, Miguel E. *Código General del Proceso*. Editorial ESAJU, Segunda edición, pág. 385).

³ CE. Secc. III. Sentencia del 22 de julio de 2009. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 17367.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

“De manera pues que, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial, no proceden las acciones contenciosas ante esta jurisdicción, dado que no se trata de actos definitivos, esto es, con los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que ellos establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas.

Así mismo, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculos para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (...).”

4. Caso concreto.

Persigue la ejecutante el pago completo de la condena que a su favor profirió esta jurisdicción, y sus pretensiones se fundamentan en que: **(i)** se liquidó erradamente el capital de la obligación, por cuanto se tomó como base de cálculo el salario de un Oficial Mayor Grado 13 de Tribunal, cuando su cargo era el de Oficial Mayor (sin grado) de Tribunal; **(ii)** y que se liquidaron erróneamente los intereses de la condena, argumentando que se tasaron de acuerdo al CPACA, cuando debió aplicarse el artículo 177 del CCA; el presente estudio se limitará a determinar la procedibilidad del mandamiento de pago a la luz de estos aspectos.

4.1. Sobre el título ejecutivo en el caso bajo estudio. Como se sabe, para hacer cumplir una obligación contenida en un título ejecutivo ésta debe ser clara, expresa y exigible (características que deben confluir, pues ante la ausencia de alguna de ellas el título no es ejecutable). Según la doctrina jurisprudencial⁴ para que una obligación sea *clara*, debe emerger del título ejecutivo de forma nítida y exacta, sin lugar a originar más de una interpretación; por su parte se entiende por obligación *expresa* cuando está manifiesta en el documento y basta una simple lectura para advertirla; mientras que el requisito de *exigibilidad* de la obligación, se relaciona con la posibilidad de hacerla valer una vez que se cumpla el plazo o condición convenido para hacer cumplir el compromiso.

4.1.1. Obligación clara. Revisado el título ejecutivo, el Despacho advierte que resulta clara la obligación que surgió para la Nación-Rama Judicial, por disposición de las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 07001233100020020014800, en el que se le ordenó a la entidad demandada (i) reintegrar a Catalina Landazábal Mejía al cargo que ocupaba o uno equivalente, así como (ii) pagarle todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha

⁴ CE. Secc. IV. Sentencia del 15 de noviembre de 2017. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp. 22065. Negrillas fuera del texto original.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

en que fue retirada del servicio hasta que se produzca el reintegro efectivo , incluyendo los incrementos de ley, (iii) indexar la condena.

4.1.2. Obligación expresa. La obligación se tiene por expresa, al estar literalmente consignada en las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 10-72) que se encuentran debidamente ejecutoriadas (fl. 73).

4.1.3. Obligación exigible. La obligación es actualmente exigible considerando que las providencias que sirven de título ejecutivo cobraron fuerza ejecutoria el 1 de octubre de 2013, haciéndose exigibles aún a la fecha en que se interpuso la demanda, esto es, el 19 de abril de 2017 (literal k, del numeral segundo del artículo 164 del CPACA).

Además, en algunos casos para recaudar determinada obligación crediticia, no se requiere de un título complejo, sino simplemente del propio documento que permite establecer la totalidad de los requisitos antes mencionados para gozar del carácter ejecutivo, así sucede por ejemplo con los títulos valores (letras, pagarés, cheques, etcétera) de los que el demandante se puede valer para lograr su recaudo; no obstante, existen otros eventos, en los cuales necesariamente el título ejecutivo se compone de varios determinados documentos, que en su conjunto llenan las exigencias previstas en la ley (artículo 422 CGP, antes 488 del CPC), lo que conlleva a que el título imperativamente sea complejo:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado⁵".

En materia de ejecuciones cimentadas en títulos ejecutivos judiciales, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo *"ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez⁶".*

Lo anterior había que decirlo, en tanto si la demanda ejecutiva se respalda en un documento que no resulta claro, expreso y exigible como lo exige la ley, le corresponde al juez de la ejecución abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, por cuanto frente a estas falencias, no existe la posibilidad de inadmitir la demanda dada la naturaleza del proceso, figura que sí opera en las acciones ordinarias. De ahí que el artículo 430 del CGP, solo le permita al juez dictar el mandamiento ejecutivo, cuando la demanda se presente *"acompañada de*

⁵ *Ibidem.*

⁶ CE. Secc. II. Subsecc. B. Sentencia del 7 abril de dos mil 2016. MP. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 0957-15.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

6

documento que preste mérito ejecutivo”.

Todo porque el mandamiento ejecutivo aunque parece asimilarse al auto admisorio de una demanda, en tanto que marca el inicio del proceso judicial, es distinto, como lo expone el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁷, al sostener que el mandamiento ejecutivo “[e]quivalente al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero (...). Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor. Con acierto el doctor Hernán Fabio López Blanco describe el mandamiento ejecutivo así: << (...) Ya se dijo que en el proceso de ejecución con base en garantías personales no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que de proferirse implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo>>”.

4.2. Estudio de la primera pretensión. Al examinarse formalmente el título, en lo que respecta a si la sentencia base de recaudo cumple con la exigencia prevista en el artículo 114.2 del CGP, el resultado es positivo, teniendo en cuenta que: **(i)** se anexó a la demanda copia de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de febrero de 2007 (fls. 10-44), confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencias del 22 de noviembre de 2012 y 2 de mayo de 2013 (fls. 45-65 y 66-72), esta última expedida como complementaria de la primera; y **(ii)** se allegó la constancia de ejecutoria de las referidas providencias, expedida por la Secretaría de esta Corporación (fl. 73), en la que se indica que las mismas cobraron firmeza el 1 de octubre de 2013.

Por el tipo de cobro que se adelanta, la ejecutante aportó igualmente: **(i)** copia de la Resolución No. 005 del 8 de abril de 2014, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 004 del 1 de abril del mismo año, expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo de Arauca, mediante la cual se dispuso el reintegro de Catalina Landazábal Mejía al cargo de Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 74-75); **(ii)** copia de la Resolución 2751 del 7 de marzo de 2016 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia (fls. 76-89), y de la Resolución 3510 del 28 de abril de 2016, proferida por la misma autoridad, por medio de la cual se reliquida la sentencia (fls. 90-91); y **(iii)** la relación de los salarios asignados al cargo de oficial mayor grado 13 en el período comprendido entre los años 2001 a 2013 (fls. 92-93). Lo anterior para justificar probatoriamente sus pretensiones.

Con lo ya anotado, el Despacho encuentra que respecto de la primera pretensión la obligación es expresa (pagar *todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada del servicio hasta que se produzca el reintegro*

⁷ Rodríguez Tamayo, Mauricio F. *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*. 3ª Edición. 2010. Pág. 326.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

efectivo), pero no es clara, en tanto al revisarse el título complejo adjunto a la demanda, no se puede determinar en cifras el concepto a pagar dada la ausencia de documento alguno que permita comparar si el salario de un Oficial Mayor Grado 13 de Tribunales en los años 2001 a 2014, difiere frente al del Oficial Mayor Nominado de Tribunales.

Sin información que revele o certifique cuánto devengaba un Oficial Mayor Nominado de Tribunal Administrativo en los años 2001 a 2014, resulta imposible concebir la diferencia a la que alude la parte ejecutante.

Y es que aunque la demandante afirme que se le liquidó como Oficial Mayor Grado 13 de Tribunal, en el acto administrativo aportado con la demanda (fls. 76-89) no se especifica si se le liquida como tal, y por el contrario, en los cuadros de cálculo anualizado se denomina su cargo simplemente como Oficial Mayor (sin grados). Incluso, conforme a la certificación del salario asignado al Oficial Mayor grado 13 de Tribunal en los períodos 2001 a 2013 (fls. 92-93) el ingreso se reporta más alto que el tenido en cuenta en la liquidación anualizada, lo que conlleva a deducir que entonces no se le liquidó como Oficial Mayor Grado 13, y que para este cargo se estableció un ingreso superior al del Oficial Mayor que sirvió de referencia para la tasación del monto a pagar.

Entonces si la parte ejecutante pretende que no se liquide su condena con el salario de un Oficial Mayor grado 13 de Tribunales, su pretensión carece de objeto, pues como se extrae al confrontarse la documentación aportada por la ejecutante (fls. 76-89 vs fls. 92-93), la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no basó su cálculo sobre el ingreso asignado a dicho cargo.

En este sentido, no se librarán mandamientos de pago respecto a esta pretensión

4.3. Estudio de la segunda pretensión. Ahora bien, frente a la petición de mandamiento de pago para que *"se cancele la diferencia existente entre el pago efectuado y el pago que debió efectuarse con relación a los intereses, a lo anterior por cuanto fueron liquidados erróneamente sin atender lo dispuesto en los artículos 308 del CPACA y 177 del CCA, es decir sin tener en cuenta que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia del CPACA"*, se accederá a librar la orden de pago perseguida, luego de constar que:

(i) Si bien en las sentencias judiciales soporte de cobro no se impuso expresamente el pago de intereses moratorios sobre la condena, su causación opera automáticamente por mandato de ley, por cuanto *"en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"*; una



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero⁸;

(ii) Para el Despacho se debe aplicar el criterio fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre esta materia⁹, según el cual los intereses que se causen sobre las condenas impuestas dentro de los procesos adelantados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA), se liquidarán conforme al artículo 177 de dicha codificación:

"Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184–, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA siempre que la mora suceda en vigencia de aquél.

(...)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 [CPACA] rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA–, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA".

En razón de lo anterior, verificado que en los actos administrativos de liquidación de la condena se reconoció que la tasación se efectuó de acuerdo al CPACA, siguiendo las

⁸ Además se concluyó: *"¿Las cantidades líquidas reconocidas a favor del accionante en las sentencias de reintegro, devengan intereses moratorios a términos del artículo 177 del C.C.A, pese a que en la sentencia objeto de acatamiento no se citan de manera expresa, o por el contrario, solo es factible aplicarlos cuando en el fallo se indica que la liquidación deberá hacerse bajo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.?* Cuando en una sentencia se reconoce una cantidad líquida de dinero, esta suma devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique" (CE. Sala de Consulta y Servicio Civil. Pronunciamiento del 9 de agosto de 2012. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Exp. 2106)

⁹ Puede consultarse sobre el particular: CE. Secc. III. Subsecc. B. Adición de sentencia del 31 de agosto de 2017. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 41769, en la cual de manera concisa se afirmó: *"El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente trámite por cuanto fue iniciado antes de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, prevé que las condenas que imponga la jurisdicción causarán intereses comerciales y moratorios, disposición que debe interpretarse en los precisos términos de la sentencia C-188 de 1999 para entender que, pese al plazo que la ley otorga para el cumplimiento de las sentencias judiciales, las obligaciones en ellas contenidas causan intereses de mora a partir del día siguiente al de su ejecutoria"* (se resalta).



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

orientaciones de la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 85 anterior y posterior), la cual a su vez se fundamentó en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014, surge con claridad la obligación de la parte ejecutada de proceder a reliquidar y pagar los intereses moratorios de la condena, aplicando la regla que para el efecto prevé el artículo 177 del CCA, razón por la cual la orden que emitirá este Despacho será la de reliquidar y pagar este concepto en la forma que corresponde.

5. De los intereses.

Considerando que sólo se libraré mandamiento de pago para reliquidar y pagar los intereses moratorios, no se ordenará el pago de intereses sobre los mismos al comportar anatocismo, proscrito por el artículo 2235 del CC según el cual "*se prohíbe estipular intereses de intereses*".

6. Conclusión.

En suma de lo expuesto, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo, conforme a las consideraciones de esta providencia, tal como lo establece el artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Catalina Landazábal Mejía, y en contra de la Nación-Rama Judicial, a fin de que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a reliquidar y pagar los intereses moratorios de la condena impuesta por esta jurisdicción mediante las sentencias base de recaudo, aplicando la regla prevista en el artículo 177 del CCA.

TERCERO. ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Rama Judicial, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, una vez la parte ejecutante presente la integración de la demanda. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

03:51 PM
18 SEP 2018
Rueda



10

Rad. No. 81001 2339 000 2017 00097 00
Catalina Landazábal Mejía
Ejecutivo

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO. ORDENAR a la parte ejecutante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco de Agrario de Colombia a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000) por concepto de gastos.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante al abogado Mario Alfonso Zapata Contreras (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada